



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE HUESCA**  
C/ Calatayud, s/n. Plta. 2. Palacio de Justicia Huesca  
Huesca  
Teléfono: 974 29 01 14, 974 29 01 13  
Email.:mixto1huesca@justicia.aragon.es  
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
Nº: **0000770/2019**  
NIG: 2212541120190003097  
Resolución: Sentencia 000122/2021

Sección: S-A

**NOTIFICADO**  
**1 - 9 - 21**

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	DIOCESIS DE HUESCA	NATALIA FAÑANAS PUERTAS	JOAQUÍN GUERRERO PEYRONA
Demandante	PARROQUIA DE AYERBE	NATALIA FAÑANAS PUERTAS	JOAQUÍN GUERRERO PEYRONA
Demandado	AYUNTAMIENTO DE AYERBE		LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL DE HUESCA

## SENTENCIA nº 000122/2021

En Huesca, a 11 de Agosto de 2.021

Vistos por mí, S. Ilma. Sra. doña MARÍA TERESA PUCHOL SORIANO, Magistrada-juez del Juzgado de Primera instancia número 1 de Huesca los presentes autos de juicio ORDINARIO 770/2019 promovidos por la DIÓESIS DE HUESCA Y LA PARROQUIA DE AYERBE representadas por la procuradora doña Natalia Fañanas Puertas y asistidas por el Letrado don Joaquín Guerrero Peyrona, contra el AYUNTAMIENTO DE AYERBE representado y asistido jurídicamente por la Letrado de la Diputación Provincial de Huesca doña Ana Cristina Bescós Bolatana.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 3 de diciembre de 2019 tuvo entrada en este juzgado demanda de juicio ordinario promovida por el Obispado de Huesca y la Parroquia de Ayerbe contra el Ayuntamiento de Ayerbe ejercitando una acción declarativa de dominio.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado al demandado para que alegara lo que a su derecho conviniera en cuanto a la pretensión ejercitada por la actora. Dentro del plazo previsto por la ley, el Consistorio presentó su contestación en la que se oponían a lo solicitado. Tras lo cual, se citó a las partes a la audiencia previa.

**TERCERO.-** Citadas las partes en legal forma para comparecer en la sala de vista para la celebración de la audiencia previa se propuso la prueba que consta en autos, de la cual se admitió la que consta como tal en las actuaciones.

**CUARTO.-** Una vez cumplidos los plazos y trámites requeridos se convocó la celebración de la vista que tuvo lugar el 16 de febrero de 2021, por lo que quedan los autos vistos para dictar sentencia que pasa a resolverse con arreglo a los siguientes

Firmado por:  
MARIA TERESA PUCHOL SORIANO,  
MANUEL CALDUCH GARGALLO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/08/2021 12:07

CSV: 2212541001-44d9125fd76ed15c950b8d4a2b60948881LLAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El actor ha ejercitado una acción declarativa de dominio, ya que sostiene que el Obispado de Huesca es el propietario desde tiempo inmemorial el Santuario de la Virgen de Casbas, las viviendas ajenas y las dependencias de la cofradía. Apoya dicha afirmación con la declaración contenida en el Boletín Oficial Eclesiástico de 30 de agosto de 1865 y el certificado de Bienes de la Iglesia que esta ermita pertenece al Obispado a título de dueño desde, al menos, el reconocimiento efectuado en el mencionado Diario Oficial de que este bien no formaba parte de las permutas y ventas que tuvieron lugar como consecuencia de la desamortización de Mendizábal. Así mismo, sostiene que el Ayuntamiento también ha reconocido en diversos documentos que el bien pertenece a la Diócesis de Huesca. Y todo ello sin perjuicio de que administrativamente pudiera constar como de titularidad municipal, ya que dicha circunstancia únicamente ha podido tener lugar para obtener subvenciones europeas. Por lo mismo, afirma que el Ayuntamiento de Ayerbe y la Comarca de la Hoya de Huesca han podido utilizar la ermita y sus dependencias por la condescendencia de los actores con el fin de poder realizar actividades culturales y recreativas, pero que ello no empece para que pueda declararse su titularidad, adquirida por usucapión adquisitiva a título de dueño por tiempo inmemorial.

El demandado, por su parte, lo primero que alega es un defecto de proponer la demanda junto con la falta de legitimación activa de los actores, ya que no es posible instar la titularidad de la ermita a favor del Obispado de Huesca y la parroquia de Ayerbe, a lo anterior añade que no puede considerarse que ninguno de éstos haya poseído a título de dueño por mor de la actuación de la Cofradía de Nuestra Señora de Casbas, pues ninguna identidad subjetiva existe entre ellos. Al margen de lo anterior, el demandado lo que entiende es que es el propio consistorio el que ha ostentado la titularidad como un bien de dominio público y destinado al servicio público, con independencia del destino al culto religioso que haya podido tener una parte de lo que se reivindica. Sostiene que dicha ermita se encuentra incluida en el Inventario Municipal de Bienes desde 1977, así como en el catastro a nombre del consistorio. Por otro lado, afirma que es este mismo quien ha actuado a título de dueño mediante las acciones de conservación, mantenimiento y restauración de la ermita y sus dependencias, para lo cual han debido instar la concesión de ayudas y subvenciones de fondos públicos. A lo anterior añaden la circunstancia de ser los únicos poseedores de la llave que permite el acceso a las instalaciones de la ermita y demás edificaciones. Con base en todo lo anterior, reclama para sí misma que se declare la titularidad dominical de la ermita o, en su defecto, las construcciones anexas a ésta.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar sobre el fondo del asunto, es preciso resolver la cuestión relativa a la legitimación de las partes, ya que el ayuntamiento demandado entiende que la acción declarativa no puede pretenderse simultáneamente, en primer lugar, respecto de dos entidades distintas: la parroquia y el obispado. En este sentido, el artículo 10 LEC señala quién ostenta esa legitimación al afirmar que serán partes legítimas

Firmado por:  
MARIA TERESA PUCHOL SORIANO,  
MANUEL CALDUCH GARGALLO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/08/2021 12:07

CSV: 2212541001-44d9125fd76ed15c950b8d4a2b60948881LLAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
MARIA TERESA PUCHOL SORIANO,  
MANUEL CALDUCH GARGALLO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/08/2021 12:07

CSV: 2212541001-44d9125fd76ed15c950b8d4a2b60948881LLAA==

quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Tal y como señalan los actores en su contestación a la reconvencción, en 1737 el Obispado de Huesca instituyó la capellanía en el Santuario de Nuestra Señora de Casbas y quedó adscrita a la parroquia, por tanto, entre ambas instituciones existe una relación burocrática o administrativa, en virtud de la cual la parroquia se encuentra incluida entre otros entes eclesiásticos dependientes del Obispado. Es por ello que esta juzgadora no considera que dicha declaración de propiedad resulte incompatible, dado que uno de ellos ostentaría la posesión mediata y otro la inmediata, de probarse ésta, sobre un mismo bien.

En segundo lugar, tampoco se aprecia el defecto en el modo de proponer la demanda por cuanto tanto en el encabezamiento como en el suplico se está ejercitando la acción por ambas entidades religiosas y frente a ellas se contesta y se interpone la reconvencción.

**TERCERO.-** Lo siguiente que procede entrar a resolver es sobre la declaración de dominio ejercitada por los actores y basada en la posesión a título de dueño por tiempo inmemorial. Tal y como tiene manifestado el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de mayo de 1997 *la acción declarativa de dominio precisa, como se ha apuntado anteriormente, de dos requisitos: el primero es el carácter de propietario de la parte demandante; el segundo es la identificación de la finca.* En este caso los actores basan la titularidad en su posesión no interrumpida por tiempo inmemorial, así como en diversos escritos e inventarios, y niega que el actual titular catastral pueda ser considerado como tal.

A su vez, los actores aportan diversos documentos en los que aparece el Santuario de Nuestra Señora de Casbas como de titularidad eclesiástica, o bien en reconocimientos expresos de esta circunstancia efectuados por el propio demandado reconviniendo. Sobre lo anterior, los actores destacan lo dispuesto en el Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Huesca de 30 de agosto de 1865 (documento 4 de la demanda). En éste se incluía un inventario de los bienes que no debían formar parte de permuta y venta previamente efectuada entre el Gobierno de la época y las corporaciones eclesiásticas. En el listado aparece como perteneciente a la parroquia “la Iglesia parroquial, la torre de la plaza alta con edificio para custodia de los objetos de la iglesia y local en la antigua iglesia con cementerio”, así como “el Santuario de Nuestra Señora de Casbas con sus dependencias”. Así mismo, también aporta, como documento nº 7, un certificado emitido en 1925 por el párroco de Ayerbe y en el que queda reflejada su posesión sobre el Santuario de Nuestra Señora de Casbas y corroborado por el documento expedido en 1929 por el Alcalde de Ayerbe en el que también incluye como propiedad de la Iglesia, documento nº 17 de la demanda.

Por el contrario, el consistorio demandado y reconviniendo apoya su titularidad tanto en su inclusión como tal en el catastro como en el Inventario Municipal de Bienes. A la anterior circunstancia documental añade el hecho de haber realizado durante tiempo inmemorial actos de administración y gestión de la ermita que únicamente podría realizar el



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
MARIA TERESA PUCHOL SORIANO,  
MANUEL CALDUCH GARGALLO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/08/2021 12:07

CSV: 2212541001-44d9125fd76ed15c950b8d4a2b60948881LLAA==

titular. En relación con los documentos reseñados por el demandado, particularmente sobre el valor que tienen los Registros a efectos de declarar el dominio ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo al señalar que *la inclusión de un mueble o un inmueble en un Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal, no pasa de constituir un indicio de que el objeto inscrito puede pertenecer a quien figura como titular de él, en dicho Registro, y lo mismo los recibos de pago de los correspondientes impuestos; y tal indicio, unido a otras pruebas, puede llevar al ánimo del Juzgador el convencimiento de que, efectivamente, la propiedad pertenece a dicho titular; pero no puede constituir por sí sola un justificante de tal dominio, ya que tal tesis conduciría a convertir a los órganos administrativos encargados de ese Registro en definidores del derecho de propiedad y haría inútil la existencia de los Tribunales de Justicia, cuya misión es precisamente la de declarar los derechos controvertidos*; doctrina reiterada en otras sentencias como la de fecha de 2 de diciembre de 1.998 según la cual *el Catastro afecta sólo a datos físicos (descripción, linderos, contenido, etc.) nada más, no sienta ninguna presunción de posesión dominical en favor de quien en él aparece propietario; si las certificaciones catastrales no prueban la propiedad, no pasan de ser meros indicios que necesitan conjugarse con otros medios probatorios (SSTS de 16 de noviembre de 1.988 y de 2 de marzo de 1.996 y las que en ellas se citan), con más razón no pueden ser tampoco por sí mismas prueba de una posesión a título de dueño. A las anteriores aseveraciones efectuadas por la doctrina consolidada del Tribunal Supremo debe añadirse el hecho de que, en este caso, el titular catastral es un Ayuntamiento, lo que cobraría mayor virtualidad la afirmación anteriormente referida de que supondría “convertir a los órganos administrativos encargados de ese Registro en definidores del derecho de propiedad”.*

Consecuentemente, ambas partes litigantes han alegado prescripción adquisitiva, al afirmar que ambas han estado poseyendo a título de dueño.

A la vista de la acción ejercitada por los actores y de la reconvencción formulada por el demandado, y a pesar de que ninguna de ella la ha ejercitado como tal, dadas las alegaciones efectuadas y los motivos expuestos, podría llegarse a la conclusión de que nos encontramos ante una acción publiciana, considerada jurisprudencialmente como una subespecie de la acción reivindicatoria al tener que dilucidar, ya no solo si procede la recuperación de la cosa, sino quién tiene mejor derecho a ello. La acción, que tuvo su origen en Derecho Romano, actualmente no se encuentra regulada como tal, por lo que es de creación y desarrollo jurisprudencial, entre la que destaca la doctrina expuesta en la sentencia de 21 de febrero de 1941. La característica principal, y que la distingue de la matriz acción reivindicatoria, es la relajación en cuanto a la exigencia probatoria. Si bien para que prospere una acción reivindicatoria es precisa la prueba plena de la titularidad del bien que reclama, en el caso de la acción publiciana se trata de acreditar quién de ambos poseedores lo es con mejor derecho, por tanto, no es que no sea preciso seguir probando los requisitos necesarios para que prospere la acción, pero sí que se atenúa el rigor probatorio. Tal y como expresa el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de octubre de 1982 *para el supuesto excepcional de la*



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*acción publiciana, en la tesis de la admisibilidad de la figura, son fundamentalmente, que se trate de una posesión exclusiva, de buena fe con justo título y en concepto de dueño, ejercitada frente a un poseedor de inferior derecho.*

En este caso la dificultad de prueba del ejercicio posesorio estriba en el propio carácter del bien, puesto que nos encontramos ante una ermita y aledaños, de modo que su efectiva posesión no puede equipararse a la de un bien de naturaleza privada. Lo anterior quedaría corroborado por las propias alegaciones efectuadas por las partes con el fin de acreditar la finalidad posesoria de sus actos, puesto que ambos reconocen que se trata de un bien afecto al servicio público y dirigido a su disfrute por una generalidad indeterminada de personas, los actores desde una perspectiva secular, y el demandado desde uno más ideológicamente aséptico. Es por ello que el consistorio le resta importancia al hecho de que se hagan actividades destinadas al culto, en tanto que la Diócesis resalta el hecho de que todas las intervenciones efectuadas en ella por el Ayuntamiento han requerido de su previa autorización. Lo cierto es que de las pruebas practicadas puede extraerse que la parroquia no ha dejado de utilizar la ermita con fines religiosos desde que ésta se construyó, ejercicio de la posesión cuya modalidad únicamente puede predicarse de un ente religioso; a su vez, todas las acciones posesorias efectuadas por el ayuntamiento han tenido un soporte o respaldo del Obispado o de los párrocos de Ayerbe, en este sentido podrían reseñarse las grabaciones efectuadas en su interior o el uso de las llaves de acceso, en relación con las cuales no ha podido acreditarse que estuvieran exclusivamente en manos de la guardiana.

Por otro lado, las partes también enfocan el esfuerzo probatorio de la posesión en cuanto a los actos de gestión y administración del bien, pues hacen hincapié tanto en la realización de diversas obras de restauración, adquisición de muebles, como en los trámites burocráticos necesarios para la obtención de la calificación de BIC o la contratación de los suministros de luz y agua. Sobre dicho particular, para que dichas acciones puedan tener relevancia a efectos de una acción reivindicatoria es preciso que todo ello se haya realizado a título de dueño y no por mera tolerancia o condescendencia del dueño. Baste por ejemplo con mencionar los contratos o gestiones efectuados por un arrendatario sea para poder vivir en ella o sea para mejorar su morada, ya que todas ellas las hará como poseedor inmediato, pero con autorización del dueño y sin vocación de adquirir la propiedad.

Por lo mismo, las acciones expresadas por el ayuntamiento en sus escritos, y las depuestas por los testigos en la vista, quedaban supeditadas a autorización del Obispado o que se llevaran a cabo bajo su aquiescencia. Por el contrario, los actores han aportado documentación de la que se desprende que a lo largo de más de cien años se ha podido ver cómo tanto el propio párroco que en cada momento estaba adscrito a la parroquia como el Obispado llevaban a cabo acciones que solo el titular podría realizar, como es el inicio de los trámites necesarios para que el conjunto arquitectónico fuera declarado por el Gobierno de Aragón como Bien de Interés Cultural.

Firmado por:  
MARIA TERESA PUCHOL SORIANO,  
MANUEL CALDUCH GARGALLO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/08/2021 12:07

CSV: 2212541001-44d9125fd76ed15c950b8d4a2b60948881LLAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Por su parte, el Ayuntamiento ha aportado multitud de gestiones para la obtención de subvenciones destinadas a llevar a cabo obras de reforma y restauración de la ermita, sin embargo, en todas ellas se aprecia que el objetivo de las subvenciones es la protección del Patrimonio artístico y cultural y no tanto el ejercicio de una actividad vinculada a la propiedad.

or tanto, esta juzgadora considera que los actores han acreditado por medio de los documentos obrantes en las actuaciones que desde tiempo inmemorial han llevado a cabo actos que reflejaban gráficamente el dominio de la Iglesia sobre el Santuario de Nuestra Señora de Casbas; así mismo, las acciones ejercitadas durante más de un siglo por los distintos párrocos, vicarios y obispos lo han sido a título de dueño y han determinado que cualquier acción llevada a cabo por terceros lo era bajo su autorización o beneplácito, todo lo cual determina que deba considerarse que la ermita y el conjunto arquitectónico que conforma sean de su propiedad.

**TERCERO.-** Por otro lado, en las acciones declarativas del dominio también se exige la identificación de la finca objeto de debate. En este caso la descripción de las parcelas queda identificada y expresada en los diversos documentos aportados por las partes, tanto en el Inventario de Bienes eclesiásticos de los actores, como en el catastro aportado por la reconviniente. Es jurisprudencia constante la que requiere como presupuesto ineludible para que prospere una acción declarativa de dominio que la finca quede claramente identificada con expresión de su situación, cabida y linderos, así lo expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 5 febrero 1999 en la que establece que *es doctrina reiterada de esta Sala, cuya notoriedad excusa la cita pormenorizada de las resoluciones en que se contiene, la de que la identificación de la finca ha de hacerse de forma que no ofrezca duda cuál sea la que se reclama, fijando con la debida precisión su cabida, situación y linderos, y demostrando con cumplida probanza, que el predio reclamado es aquél al que se refieren los títulos y demás medios probatorios en los que el actor funde su derecho, identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real contemplada y la que consta en los títulos, lo que como cuestión de hecho, es de la soberana apreciación del Tribunal de instancia.* Con los documentos aportados queda plenamente identificada la finca consistente en la ermita de Nuestra Señora de Casbas y viviendas ajenas, situada en Losanglis, que pertenece al municipio de Ayerbe, en el Polígono 5, parcela 344 del paraje de Val de Rasal y con una superficie de 1255 metros.

**CUARTO.-** Ante la estimación íntegra de las pretensiones ejercitadas por los actores procedería la condena al Ayuntamiento de las costas causadas, no obstante, y dado que se han apreciado serias dudas de hecho y de derecho, no ha lugar a efectuar especial pronunciamiento en costas.

**FALLO**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**Estimo la demanda interpuesta por por la DIÓCESIS DE HUESCA Y LA PARROQUÍA DE AYERBE contra el AYUNTAMIENTO DE AYERBE y, en su consecuencia, se declara que la finca consistente en la ermita de Nuestra Señora de Casbas y viviendas ajenas, situada en Losanglis, perteneciente al municipio de Ayerbe, en el Polígono 5, parcela 344 del paraje de Val de Rasal y con una superficie de 1255 metros pertenece al Obispado de Huesca y es propiedad de la Parroquia de Ayerbe.**

**Desestimo la demanda reconventional** interpuesta por el AYUNTAMIENTO DE AYERBE contra la DIÓCESIS DE HUESCA Y LA PARROQUÍA DE AYERBE y, en su consecuencia, no ha lugar a reconocerle la propiedad de la mencionada ermita.

Sin imposición de costas.

Contra la presente sentencia, que no es firme, cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

Firmado por:  
MARIA TERESA PUCHOL SORIANO,  
MANUEL CALDUCH GARGALLO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/08/2021 12:07

CSV: 2212541001-44d9125fd76ed15c950b8d4a2b60948881LLAA==

## Elegir Párrafo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN